

405



Radicado No. 13-001-33-33-008-2016-00221-00

Cartagena de Indias, trece (13) de marzo de dos mil dieciocho (2018)

Medio de control	Reparación Directa
Radicado	13-001-33-33-008-2016-00221-00
Demandante	DAYANA C. CABALLERO BERRIO Y OTROS.
Demandado	NACIÓN – INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO – INPEC
Tema	Lesiones a recluso
Sentencia No	0057

1. PRONUNCIAMIENTO

Procede el Juzgado Octavo Administrativo del Circuito de Cartagena a dictar sentencia de Reparación Directa presentada por el señor DAYANA C. CABALLERO BERRIO y Otros, a través de apoderado judicial, contra la NACIÓN – INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO – INPEC.

2. ANTECEDENTES

PRETENSIONES

1. Declarar administrativa y extracontractualmente responsable a la NACIÓN – INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO - INPEC, por los perjuicios ocasionados a los demandantes, con ocasión de las lesiones sufridas por el señor KENIER CABALLERO BERRIO, al ser atacados en varias oportunidades con arma corto punzantes por otros internos de la Cárcel de Ternera de Cartagena.
2. Condenar a la parte demandada a pagar a los demandantes la suma de dos millones de pesos (\$ 2.000.000), por concepto de daño emergente pasado, generado con ocasión de las lesiones sufridas por el señor KENIER CABALLERO BERRIO, al ser atacados en varias oportunidades con arma corto punzante por otros internos de la Cárcel de Ternera de Cartagena.
3. Condenar a la parte demandada a pagar a la víctima señor KENIER CABALLERO BARRIO, la indemnización por concepto de lucro cesante pasado, presente y futuro, conforme a lo que resulte probado en el proceso, generado con ocasión de las lesiones sufridas por éste, al ser atacados en varias oportunidades con arma corto punzante por otros internos de la Cárcel de Ternera de Cartagena.
4. Ordenar a la parte demandada indexar el monto de la indemnización consignado en la sentencia, y pagar tal indexación desde que quede ejecutoriada dicha sentencia hasta su pago total.
5. De manera subsidiaria, y en caso que no se logre establecer en forma precisa el monto de los perjuicios reclamados en la demanda, se condene en abstracto a la parte demandada, de conformidad con lo establecido en el artículo 193 CPACA.
6. Condenar a la parte demandada a pagar a la víctima señor KENIER CABALLERO BARRIO una suma equivalente a 400 SMLMV, por concepto de daño a la salud.





Radicado No. 13-001-33-33-008-2016-00221-00

7. Condenar a la parte demandada a pagar a la víctima señor KENIER CABALLERO BARRIO una suma equivalente a 400 SMLMV, por concepto de daño en la recreación.

8. Condenar a la parte demandada a pagar a la víctima señor KENIER CABALLERO BARRIO una suma equivalente a 400 SMLMV, por concepto de daño en el proyecto de vida.

9. Condenar a la parte demandada pagar a los demandantes los daños morales, así:

KENIER CARABALLO BERRIO (Víctima)	100 SMLMV
CÁRINA LUZ UGARRIZA MARRUGO (Compañera Permanente de la Víctima)	100 SMLMV
FRANCIAS ELENA BERRIO PIÑERES (Madre de la Víctima)	100 SMLMV
SERGIO ANTONIO CANALLERO ARNEADO (Padre de la Víctima)	100 SMLMV
ANA CECILIA ARNEADO CABEZAS (Abuela de la Víctima)	100 SMLMV
YEIMY PATRICIA CABALLERO BERRIO (Hermana de la Víctima)	50 SMLMV
DAYANA SOFÍA AREVALO CABALLERO (Hermana de la Víctima)	50 SMLMV
LINDA LUCÍA ANGULO CABALLERO (Sobrina de la Víctima)	35 SMLMV
VALERY SOFÍA AREVALO CABALLERO (Sobrina de la Víctima)	35 SMLMV
VALERIA AREVALO CABALLERO (Sobrina de la Víctima)	35 SMLMV
MONICA CABALLERO POSSO (Tía de la Víctima)	35 SMLMV
SORAYA DE JESUS CABALLERO POSSO (Tía de la Víctima)	35 SMLMV
YDIDA CABALLERO POSSO (Tía de la Víctima)	35 SMLMV
YANET DE LAS MERCEDES CABALLERO POSSO (Tía de la Víctima)	35 SMLMV
SHIRLEY CABALLERO POSSO (Tía de la Víctima)	35 SMLMV
EDGARDO RAFAEL CABALLERO POSSO (Tío de la Víctima)	35 SMLMV
TRINIDAD DIVINA BERRIO PIÑERES (Tía de la Víctima)	35 SMLMV
YOLANDA BERRIO PIÑERES (Tía de la Víctima)	35 SMLMV
ERNEDA BERRIO PIÑERES (Tía de la Víctima)	35 SMLMV
ROGER BERRIO PIÑERES (Tío de la Víctima)	35 SMLMV
BELLA ARLINE FIGUEROA BERRIO (Prima de la Víctima)	35 SMLMV
OSCAR LUIS GUTIEREZ BERRIO (Primo de la Víctima)	35 SMLMV
CRISTIAN DAVID BERRIO BERNAL (Primo de la Víctima)	35 SMLMV

10. Condenar a la parte demandada a pagar a la víctima señor KENIER CABALLERO BARRIO una suma equivalente a 100 SMLMV, por concepto de daño a la vida de relación – daño inmaterial por afectación relevante a bienes o derechos convencional y constitucionalmente amparados.





Radicado No. 13-001-33-33-008-2016-00221-00

- 11. Condenar a la parte demandada a pagar a la víctima señor KENIER CABALLERO BARRIO una suma equivalente a 100 SMLMV, por concepto de daño grave o alteración a las condiciones de existencia.
- 12. Condenar a la parte demandada a pagar costas procesales – gastos del proceso y agencias en derecho.
- 13. Condenar a la parte demandada a pagar a los demandantes los demás perjuicios que resulten probados en el proceso.

HECHOS

Como fundamentos facticos de su Medio de Control de Reparación Directa, la parte demandante, en síntesis, planteó los siguientes:

El señor KENIER CABALLERO BERRIO estuvo involucrado en una investigación penal, por lo que se ordenó por parte de un Juez Penal de Cartagena ser internado en la CARCEL DE TERNERA DE CARTAGENA, la cual es una institución carcelaria perteneciente al INPEC.

Durante su tiempo de reclusión (pérdida de la libertad de locomoción) en LA CÁRCEL DE TERNERA, de la ciudad de Cartagena (Bolívar), ha sido brutalmente atacado en reiteradas ocasiones, siete (7) en total, causándole graves y nefastas heridas en su cuerpo. Estos ataques han ocurrido con una periodicidad aberrante, ya que todos estos se han presentado un año, en las siguientes fechas a saben:

- Tres ataques con cuchillos entre abril y septiembre de 2014.
- Otro el 25 de septiembre de 2014
- Una más el 5 de noviembre de 2014.
- Nuevamente herido gravemente el 9 de febrero de 2015
- Por último, el 22 de julio de 2015 volvió a ser gravemente herido.
- En todos los ataques se requirió hospitalizar a la víctima.

La víctima ha recibido en razón a estos ataques varias “estocadas” con armas punzante y corto punzante en todo su cuerpo, las cuales no solo han dejado cicatrices en sus extremidades superiores e inferiores (muslo derecho e izquierdo, hombro, brazos, codo y manos) sino que han llegado a comprometer seriamente su salud, hasta el punto de que tuvo que ser hospitalizado de urgencia por una herida en la pared anterior del tórax causada por arma corto punzante que afectó su diafragma e hígado y que incluso requirió de un procedimiento quirúrgico (laparotomía exploratoria) y de otros, tales como al lavado peritoneal y drenaje, que se realizaron en el hospital Universitario del Caribe de Cartagena, que requirieron de atención y cuidado pos operatorio. En esa ocasión estuvo al borde de la muerte

FUNDAMENTOS DE LAS PRETENSIONES

En respaldo de sus pretensiones, la parte demandante, expuso los fundamentos jurídicos que a continuación se sintetizan:

Señaló, que conforme al artículo 90 de la Constitución Política de Colombia, la responsabilidad extracontractual del Estado la configuran cuatro elementos a saber: 1) hecho dañoso, 2) causalidad, 3) daño antijurídico, 4) imputación.

Señala que el Consejo de Estado ha dicho que la retención como ejercicio legítimo del poder punitivo del Estado que afecta algunos derechos de las personas, en sí misma no es una actividad que genere responsabilidad patrimonial derivada de los perjuicios consustanciales a la retención





Radicado No. 13-001-33-33-008-2016-00221-00

misma, dado que esta es una carga que los ciudadanos deben soportar, daño jurídico y por ende no encuadrable dentro del supuesto general que consagra el artículo 90 de la Carta Política, salvo, claro esté, cuando el ejercicio de dicho poder se desborda, v.gr. en los supuestos de retención injusta (art. 68 ley 270 de 1996) en beneficio de la comunidad, el Estado se obliga a garantizarle una eficaz protección y seguridad, para lo cual éste goza de posibilidades reales, pues posee también el monopolio de la fuerza y los poderes de coerción que le permiten afrontar tales riesgos.

En este orden de ideas, considera la Sala que las obligaciones de abstenerse de causar cualquier limitación a los derechos de las personas que no estén implicados dentro de la medida cautelar, así como las de prever y controlar cualquier acto que redunde en perjuicio de los retenidos son de resultado, pues la probabilidad de lograr la eficacia en el cumplimiento de la obligación es alta.

Lo anterior significa que si el Estado no devuelve al ciudadano en las mismas condiciones en que lo retuvo, debe responder patrimonialmente por los perjuicios que éste haya sufrido durante el tiempo de la retención, aunque haya puesto en funcionamiento todos los recursos de que dispone para proteger al retenido y evitarle la causación de cualquier daño, salvo que haya intervenido una causa extraña, pues frente al retenido la obligación del Estado no es un comportamiento sino la realización efectiva de un resultado determinado.

En relación con el derecho a la vida del recluso, el Estado tiene la obligación de impedir que otros reclusos o terceros particulares (obligación de protección), así como el personal Estatal -sea personal penitenciario o de otra naturaleza- (obligación de respeto) amenacen contra la vida del interno. Dicha obligación apareja la de verificar y, si es del caso enfrentar efectivamente las amenazas contra la vida de los reclusos. Esto apareja la obligación de adoptar medidas generales de seguridad interna dentro del centro de reclusión, así como la de trasladar a los internos cuando resulta imprescindible para proteger su vida. Empero, cuando quiera que se supera el umbral de riesgo ordinario para el derecho a la vida de los reclusos y se presentan situaciones de amenaza contra determinados grupos de reclusos, el Estado tiene el deber de adoptar las medidas necesarias que aseguren que dichas amenazas no se hagan efectivas. Se trata, por lo tanto, de obligaciones de resultado.

También trajo a colación, como jurisprudencia aplicable al caso bajo estudio, la Sentencia emitida por el Consejo de Estado. CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCIÓN TERCERA Consejero ponente: ENRIQUE GIL BOTERO Bogotá, D.C., primero (1) de noviembre de dos mil doce (2012) Radicación número: 25000-23-26-000-1999-0002-04(AG) Actor: LEONOR BUITRAGO QUINTERO y OTROS Demandado: DISTRITO CAPITAL DE BOGOTÁ. En un sentido similar la siguiente sentencia de la Corte Constitucional: T-172 del 17 de marzo de 1999, MP ALEJANDRO MARTINEZ CABALLERO, y transcribe los siguientes apartes:

Precedente - Perjuicios morales¹⁶: (...) la Sala (...) decide unificar su jurisprudencia sobre el particular, a partir del establecimiento de cinco niveles de cercanía afectiva entre la víctima directa del daño o causante y quienes acuden a la justicia en calidad de perjudicados o víctimas indirectas (...) **Nivel 1.** Comprende la relación afectiva, propia de las relaciones conyugales y paterno - filiales o, en general, de los miembros de un mismo núcleo familiar (1er. grado de consanguinidad, cónyuges o compañeros permanentes o estables). A este nivel corresponde el tope indemnizatorio de 100 SMLMV. **Nivel 2.** Se refiere a la relación afectiva propia del segundo grado de consanguinidad o civil (hermanos, abuelos y nietos). A este nivel corresponde una indemnización equivalente al 50% del tope indemnizatorio. **Nivel**

Abarca la relación afectiva propia del tercer grado de consanguinidad o civil. A este nivel corresponde una indemnización equivalente al 35% del tope indemnizatorio. **Nivel 4.** Aquí





Radicado No. 13-001-33-33-008-2016-00221-00

se ubica la relación afectiva propia del cuarto grado de consanguinidad o civil. A este nivel corresponde una indemnización equivalente al 25% del tope indemnizatorio. Nivel 5. Comprende las relaciones afectivas no familiares (terceros damnificados). A este nivel corresponde una indemnización equivalente al 15% del tope indemnizatorio (...) Para los niveles 1 y 2 se requerirá la prueba del estado civil o de la convivencia de los compañeros. Para los niveles 3 y 4, además, se requerirá la prueba de la relación afectiva. Para el nivel 5, deberá ser probada la relación afectiva (...)

CONTESTACIÓN

INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO - INPEC

En defensa de los intereses del INPEC, su apoderado judicial, en el escrito de contestación de la demanda, en concreto, planteó lo siguiente:

Manifestó, que se opone a las pretensiones de la demanda, según explicó, porque no existe causación de daño antijurídico, lucro cesante pasado, presente y futuro.

Aseguró, que la sola relación especial de sujeción de los internos al INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO no es suficiente para soportar un régimen de responsabilidad civil extracontractual, según explicó, porque deben tenerse en cuenta el informe rendido por el Grupo de Coordinación Nacional de Policía Judicial INPEC – EPMSC – Cartagena, respecto a los hechos en los cuales resultó lamentablemente herido el señor KEINER CABALLERO BERRIO, pues los ataques recibidos por el interno se deben a un hecho externo de fuerza mayor por tratarse de varias riñas ejecutadas de tal forma que nos impidió detener el efecto dañino del mismo, siendo entonces una causa imprevisible e irresistible para el INPEC, ya que las lesiones sufridas por el señor CABALLERO BERRIO se dan por la conducta agresiva y poco sociable que siempre mantenía, por lo cual siempre se vio involucrado en riñas mientras estuvo recluido en el EPMSC – Cartagena, pues él era quien fraguaba y ejecutaba las riñas en las cuales se veía involucrado.

Con base en lo anterior presenta las excepciones de INEXISTENCIA DEL DAÑO ANTIJURÍDICO, CASO FORTUITO Y FUERZA MAYOR, HECHO EXCLUSIVO DE UN TERCERO.

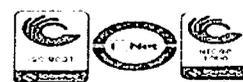
Con base en lo anterior, solicitó negar las pretensiones de la demanda.

TRAMITES PROCESALES

La demanda se admitió el 17 de noviembre de 2016 (fol. 124), y fue notificada en debida forma a la demandada, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público (fol. 127).

La parte demandante reformó la demanda, y se procedió a darle el trámite respectivo, posteriormente a través de providencia de fecha 18 de mayo de 2017 se señaló fecha para celebrar audiencia inicial.

El día 29 de junio de 2017, luego de fijar el litigio, se abrió el proceso a pruebas, ordenando tener como tales las documentales acompañadas a la demanda y decretando las pedidas por las partes (folios 157 a 160). Los días 10 de agosto de 2017 y 08 de febrero de 2018 se realizó la audiencia de pruebas, cerrándose el periodo probatorio y se corre traslado para alegar por el término de 10 minutos y de 30 días siguientes a los alegatos.





Radicado No. 13-001-33-33-008-2016-00221-00

ALEGACIONES

DEMANDANTE: Ratifica lo expuesto en su demanda, destacando que la responsabilidad endilgada en este asunto es de carácter objetivo conforme la reiterada jurisprudencia del Consejo de Estado, debido a que es deber del INPEC mantener a los detenidos en la cárceles libre de armas corto punzante, de darse lo contrario son garantes del resultado nefasto que se produzcan en disfavor de los allí custodiados e internos del penal, de las pruebas practicadas y arrimadas se concluye que la víctima estuvo a punto de perder la vida varias veces dentro del penal, y que tal situación produjo daños morales, vida de relación y a las condiciones de existencia.

INPEC: Concluye que las lesiones sufridas por KEINER CABALLERO BERRIO se dieron como resultado de problemas de convivencia con los compañeros de los diferentes patios a los que era cambiado a fin de proteger su integridad, pues en entrevista realizada al interno el señala como responsables a compañeros de patio que se negó a denunciar e igualmente no realizó señalamiento alguno como responsable de sus agresiones a miembro del INPEC, por ello nos encontramos frente a la figura de Culpa Exclusiva de un Tercero, quienes actuaron de manera directa en el daño causado y quienes no pertenecen al instituto.

CONCEPTO DEL MINISTERIO PÚBLICO:

Se abstuvo de emitir concepto.

3. CONTROL DE LEGALIDAD

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 207 del CPACA, revisada la etapa procesal surtida en el proceso de la referencia, el Despacho procede a constatar si hay alguna irregularidad que deba subsanarse o que genere nulidad, no encontrando ninguna causal de vicio o irregularidad.

Atendiendo a la naturaleza del asunto y de acuerdo a las competencias establecidas en la ley, procede el Despacho a proferir sentencia dentro del presente proceso.

4. CONSIDERACIONES

Atendiendo a la naturaleza del asunto y de acuerdo a las competencias establecidas en la Ley, procede el despacho a proferir sentencia dentro del presente asunto.

CUESTIONES PREVIAS

Se presentaron las excepciones de: INEXISTENCIA DEL DAÑO ANTIJURÍDICO, CASO FORTUITO Y FUERZA MAYOR, HECHO EXCLUSIVO DE UN TERCERO, pero como quiera que las excepciones presentadas se centran en el debate jurídico de la presente demanda, se resolverá al momento de decidir de fondo las pretensiones deprecadas.

PROBLEMA JURIDICO

Determinar si existe responsabilidad administrativa y patrimonial de la NACIÓN – INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO - INPEC, por los perjuicios ocasionados a los demandantes, con ocasión de las lesiones sufridas por el señor KENIER CABALLERO BERRIO, al ser atacados en varias oportunidades con arma corto punzante por otros internos de la Cárcel de Ternera de Cartagena.





Radicado No. 13-001-33-33-008-2016-00221-00

- TESIS

No encuentra el Despacho dentro de la presente actuación, evidencia alguna que demuestre que el **INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO – INPEC**, haya cumplido con su deber de vigilancia y protección frente al señor **KENIER CABALLERO BERRIO**, no existe evidencia alguna al interior de la presente actuación que permita advertir que el cuerpo de custodia y vigilancia a cargo le brindó seguridad y cuidado mientras se encontraba bajo su custodia.

Por lo antes señalado considera el despacho, que corresponde al ente accionado brindar a los internos y visitantes las medidas de protección y seguridad, encaminadas a salvaguardar la vida en integridad de quienes se encuentran a su disposición, de las acciones de terceras personas, por lo tanto, la conducta desplegada por el agente criminal, quebranta el deber de vigilancia impuesta al Estado, por cuanto el daño producido, fue efecto de una persona que se encontraba sometida a la vigilancia especial que se ha aludido, siendo omisivo el ente demandando en cuanto a los aspectos de seguridad arriba referidos, pues permitió la tenencia y usos de arma blanca por parte de los reclusos, sin que se justificara dicha situación.

Por consiguiente, de todo lo antes expuesto se infiere que el **INPEC** no cumplió con sus deberes de custodia de los presos y de vigilancia de salvaguardar al máximo la vida de las personas que se encuentran bajo su custodia (conducta irregular por omisión), que infringe el ordenamiento jurídico legal visto, y el constitucional (art. 2º sobre el deber de proteger la vida).

Por lo antes señalado, considera el despacho que le asiste razón a la parte demandante quien sostuvo que las lesiones que conllevaron a la pérdida de capacidad laboral del interno se dio de manera violenta, en manos de otros reclusos que portaban arma corto punzante, hecho que fue totalmente probado con las diligencias adelantadas por Policía Judicial, así mismo que dichas lesiones se originaron por el proceder negligente del establecimiento penitenciario, habida cuenta que corresponde a los miembros del **INPEC** actuar de manera diligente, mantener el orden y la seguridad al interior y por fuera del centro de reclusión de los internos cuando estos se encuentren bajo su custodia.

A las anteriores conclusiones se llegaron teniendo en cuenta los siguientes fundamentos normativos y jurisprudenciales.

- MARCO NORMATIVO Y JURISPRUDENCIAL

El artículo 90 constitucional dispone que el Estado responderá patrimonialmente por los daños antijurídicos que le sean imputables, causados por la acción o la omisión de las autoridades públicas. Esta norma, que se erige como el punto de partida en la estructura de la responsabilidad Estatal en Colombia, afina sus raíces en los pilares fundamentales de la conformación del Estado Colombiano, contenidos en el artículo 1 superior, a saber, la dignidad humana, el trabajo, la solidaridad de las personas que la integran y en la prevalencia del interés general.

La responsabilidad del Estado se hace patente cuando se configura un daño, el cual deriva su calificación de antijurídico atendiendo a que el sujeto que lo sufre no tiene el deber jurídico de soportar el daño, tal como ha sido definido por la jurisprudencia de esta Corporación.

Verificada la ocurrencia de un daño, surge el deber de indemnizarlo plenamente, con el fin de hacer efectivo el principio de igualdad ante las cargas públicas, resarcimiento que debe ser proporcional al daño sufrido.

Los elementos que sirven de fundamento a la responsabilidad son esencialmente el daño antijurídico y su imputación a la administración entendiendo por tal, el componente que “permite atribuir jurídicamente un daño a un sujeto determinado.





Radicado No. 13-001-33-33-008-2016-00221-00

En la responsabilidad del Estado, la imputación no se identifica con la causalidad material, pues la atribución de la responsabilidad puede darse también en razón de criterios normativos o jurídicos. Una vez se define que se está frente a una obligación que incumbe al Estado, se determina el título en razón del cual se atribuye el daño causado por el agente a la entidad a la cual pertenece, esto es, se define el factor de atribución (la falla del servicio, el riesgo creado, la igualdad de las personas frente a las cargas públicas). Atribuir el daño causado por un agente al servicio del Estado significa que éste se hace responsable de su reparación, pero esta atribución sólo es posible cuando el daño ha tenido vínculo con el servicio.

Es decir, que las actuaciones de los funcionarios sólo comprometen el patrimonio de las entidades públicas cuando las mismas tienen algún nexo o vínculo con el servicio público.

El Honorable Consejo de Estado, en sentencia de fecha tres (3) de diciembre de dos mil doce (2012), proferida dentro de la acción de Reparación Directa identificada con el Rad. No. 05001-23-31-000-1996-00986-01(24839), promovida por la señora Martha Valencia de Ruíz y Otros, contra la Nación-Ministerio de Defensa-Policía Nacional-Fiscalía General, siendo Consejera Ponente la Doctora STELLA CONTO DÍAZ DEL CASTILLO, al estudiar el caso de un recluso que estando bajo detención domiciliaria fue objeto de desaparición forzosa, indicó lo siguiente:

“En lo que tiene que ver con el régimen de responsabilidad aplicable al presente caso, no se puede soslayar que el señor Juan Diego Ruíz Valencia fue plagiado del lugar donde cumplía una medida de aseguramiento consistente en detención domiciliaria, que le había impuesto el Fiscal 55 Delegado de la Unidad Especial de Delitos contra la Administración Pública, la cual por limitar varios derechos, entre ellos, el de la libertad, así como lo hace detención intra muro o en centro carcelario, genera obligaciones de vigilancia y protección por parte de quien adoptó la decisión restrictiva, como verificar y, si es del caso, conjurar las amenazas que existan en contra de la vida de las personas que tiene a disposición bajo arresto.

La Sala ha reiterado que los detenidos por encontrarse en una situación de particular sujeción frente al Estado en virtud de la cual ven limitados sus derechos y libertades y la autonomía para responder por su propia integridad, deben gozar del pleno amparo de las autoridades frente a los posibles daños y peligros que los amenacen.

El deber de protección de las personas privadas de la libertad, respecto del derecho a la vida, no admite excepciones, así lo señaló la Corte Constitucional, en sentencia T-1190 de 4 de diciembre de 2003:

La privación de la libertad de una persona la coloca en una situación de indefensión, que genera obligaciones de protección por parte de quien adopta la medida o acción restrictiva de la libertad. No importa que se trate de particulares o del Estado, y que la restricción sea lícita o ilícita.

Esta particular condición de indefensión, en la medida en que impide por completo la satisfacción de las necesidades del privado de libertad por los medios a su disposición en condiciones de generalidad, implica que las obligaciones de protección no necesariamente son de medios. En este sentido, la responsabilidad no se deriva de una relación causal naturalística entre la privación de la libertad y los daños o peligros a los que se ve sometida la persona, sino que tiene como base el mero deber de custodia y protección que se desprende de colocar a la persona en una situación restrictiva de su libertad (...)





Radicado No. 13-001-33-33-008-2016-00221-00

En relación con el derecho a la vida del recluso, el Estado tiene la obligación de impedir que otros reclusos o terceros particulares (obligación de protección), así como el personal Estatal -sea personal penitenciario o de otra naturaleza- (obligación de respeto) amenacen contra la vida del interno. Dicha obligación aparece la de verificar y, si es del caso, enfrentar efectivamente las amenazas contra la vida de los reclusos (...) el Estado tiene el deber de adoptar las medidas necesarias que aseguren que dichas amenazas no se hagan efectivas. Se trata, por lo tanto, de obligaciones de resultado (resaltado con subrayas fuera del texto)."

- CASO CONCRETO

En esta oportunidad, debe determinar el Despacho si existe responsabilidad administrativa y patrimonial por parte del INPEC, por los perjuicios causados a los demandantes, con ocasión de las lesiones sufridas por el señor KENIER CABALLERO BERRIO, mientras se encontraba como interno en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Mediana Seguridad de Cartagena (EPMSC de Cartagena).

EL DAÑO.

Se encuentra debidamente acreditado en la presente actuación, que el señor KENIER CABALLERO BERRIO, fue condenado por el Juzgado Quinto Penal Municipal con Funciones de Conocimiento de Cartagena a la pena privativa de la libertad, ingresando al penal el día 23 de agosto de 2013, estando allí hasta el 20 de octubre de 2015, por cuanto el Juzgado antes mencionado le concedió el beneficio de Prisión Domiciliaria, desde el 21 de octubre de 2015, tal como se prueba con la documental que reposa a folios 341 a 343.

Igualmente, se encuentra acreditado, que el señor KENIER CABALLERO BERRIO, sufrió varios ataques estando recluido en el EPMSC de Cartagena, entre las que se destacan las de fecha 25/09/2014, 05/11/2014 y 13/02/2015, a través de las cuales se le produjeron varias lesiones que conllevaron a una Pérdida de Capacidad Laboral (PCL) que ascendió al 22,13, hechos que se determinan con las pruebas anexas a folios 78 a 109, 173 a 235 y 378 a 386, porcentaje que se obtiene por calificación realizada por la Junta Regional de CALIFICACIÓN DE Invalidez de Bolívar (Fol. 378 a 386).

Por lo anterior, se tiene por probado el daño invocado por los demandantes, e igualmente se conoce el daño antijurídico sufrido por ellos, ya que las lesiones sufridas por su compañero, hijo, hermano tío y primo implicó la vulneración y afectación a un interés jurídicamente tutelado, que no estaban en la obligación de soportar, coligiéndose ello del testimonio de la señora MELBA CERVANTES GONZÁLEZ (Min 00:05:03 – 00:15:37), quien da a conocer la afectación al interior de la familia, al igual que la vida social de dicho núcleo familiar, teniendo conocimiento directo de los hechos por ser vecina de los demandantes.

DE LA IMPUTACION

En cuanto al régimen de responsabilidad aplicable al presente caso, es forzoso advertir que el señor KENIER CABALLERO BERRIO fue lesionado encontrándose en prisión, la cual por limitar varios derechos, entre ellos, el de la libertad, genera obligaciones de vigilancia y protección por parte del INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO – INPEC, como verificar y, si es del caso, conjurar las amenazas existentes en contra de la vida de las personas que tiene bajo su cuidado.





Radicado No. 13-001-33-33-008-2016-00221-00

En los eventos en que se producen lesiones a un recluso al interior de un centro carcelario, ha considerado la jurisprudencia de H. Consejo de Estado, que el análisis de responsabilidad que debe efectuarse es el correspondiente al régimen objetivo, teniendo en cuenta que el sujeto está retenido por orden de autoridad competente y al quedar a disposición de las autoridades, surge para el individuo una relación especial de sujeción ya que no ingresa voluntariamente al centro de detención, razón por la cual sus derechos sufren importantes limitaciones pero también nace el deber correlativo de la entidad de garantizar su seguridad personal y también otros derechos como el de la salud y en especial el derecho a la vida y la integridad personal, teniendo en cuenta la indefensión a la cual están sometidas las personas privadas de la libertad.

El deber de protección de las personas privadas de la libertad, respecto del derecho a la vida, no admite excepciones, así lo señaló la Corte Constitucional, en sentencia T-1190 de 4 de diciembre de 2003:

“La privación de la libertad de una persona la coloca en una situación de indefensión, que genera obligaciones de protección por parte de quien adopta la medida o acción restrictiva de la libertad. No importa que se trate de particulares o del Estado, y que la restricción sea lícita o ilícita.

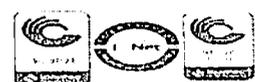
Esta particular condición de indefensión, en la medida en que impide por completo la satisfacción de las necesidades del privado de libertad por los medios a su disposición en condiciones de generalidad, implica que las obligaciones de protección no necesariamente son de medio. En este sentido, la responsabilidad no se deriva de una relación causal naturalística entre la privación de la libertad y los daños o peligros a los que se ve sometida la persona, sino que tiene como base el mero deber de custodia y protección que se desprende de colocar a la persona en una situación restrictiva de su libertad (...)

En relación con el derecho a la vida del recluso, el Estado tiene la obligación de impedir que otros reclusos o terceros particulares (obligación de protección), así como el personal Estatal -sea personal penitenciario o de otra naturaleza- (obligación de respeto) amenacen contra la vida del interno. Dicha obligación apareja la de verificar y, si es del caso, enfrentar efectivamente las amenazas contra la vida de los reclusos (...) el Estado tiene el deber de adoptar las medidas necesarias que aseguren que dichas amenazas no se hagan efectivas. Se trata, por lo tanto, de obligaciones de resultado (resaltado con subrayas fuera del texto).”

Lo anterior permite entender, que cuando el Estado priva de la libertad a una persona, asume el deber de cuidarla. El principal deber del cuidado es mantener la seguridad de las personas privadas de su libertad, como también proteger su bienestar. En esta línea argumentativa, la falta de funcionarios de custodia y vigilancia en un centro de reclusión impacta negativamente en el cumplimiento del deber de cuidado, y pone en riesgo no solo los derechos fundamentales a la vida y a la integridad personal de los reclusos y de quienes se encuentran bajo medidas de prisión y detención domiciliaria, sino que afecta el ejercicio de otros derechos, que, como los anteriores, no se encuentran ni suspendidos ni restringidos, por ejemplo, el derecho a la salud, a la libertad de cultos, al libre desarrollo de la personalidad, a la dignidad humana, a la vida familiar y al acceso a la administración de justicia.

Asimismo, claramente se dificulta el cumplimiento de las remisiones judiciales, hospitalarias, médicas e intermunicipales que deban atenderse por parte del INPEC.

Es importante, entonces, no perder de vista que la población privada de la libertad se encuentra en una relación de especial sujeción con el Estado, y el ejercicio de algunos de sus derechos depende de la adecuada provisión del Cuerpo de Custodia y Vigilancia, precisamente porque es el órgano encargado de brindar seguridad, cuidar y permitir el desplazamiento dentro y fuera de los establecimientos de reclusión.





Radicado No. 13-001-33-33-008-2016-00221-00

Así, el Estado se encuentra en posición de garante respecto de las personas privadas de la libertad y, en esta medida, es su entera responsabilidad el cuidado de su vida, su integridad personal, su salud, así como procurarles las condiciones mínimas de existencia digna.

La falta de funcionarios del Cuerpo de Custodia y Vigilancia, y de personal administrativo, agrava el estado de cosas contrario al orden constitucional en que se encuentran los establecimientos penitenciarios y carcelarios del país.

Por ello, debe exigirse del Estado mayores esfuerzos presupuestales, administrativos y logísticos destinados al aumento de la planta de personal del INPEC, en un tiempo razonable.

De acuerdo a todo lo anterior, resulta obligatorio concluir, que el INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO – INPEC, tenía el deber de desplegar la actividad necesaria para vigilar y proteger al condenado en prisión, dada la relación de especial sujeción que existía entre esa autoridad y el señor KENIER CABALLERO BERRIO.

Sin embargo, no encuentra el Despacho dentro de la presente actuación, evidencia alguna que demuestre que el INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO – INPEC, haya cumplido con su deber de vigilancia y protección frente al señor KENIER CABALLERO BERRIO, no existe evidencia alguna al interior de la presente actuación que permita advertir que el cuerpo de custodia y vigilancia a cargo le brindó seguridad y cuidado mientras se encontraba bajo su custodia.

Por lo antes señalado considera el despacho, que corresponde al ente accionado brindar a los internos y visitantes las medidas de protección y seguridad, encaminadas a salvaguardar la vida en integridad de quienes se encuentran a su disposición, de las acciones de terceras personas, por lo tanto, la conducta desplegada por el agente criminal, quebranta el deber de vigilancia impuesta al Estado, por cuanto el daño producido, fue efecto de una persona que se encontraba sometida a la vigilancia especial que se ha aludido, siendo omisivo el ente demandando en cuanto a los aspectos de seguridad arriba referidos, pues permitió la tenencia y usos de arma blanca por parte de los reclusos, sin que se justificara dicha situación.

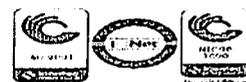
Por consiguiente, de todo lo antes expuesto se infiere que el INPEC no cumplió con sus deberes de custodia de los presos y de vigilancia de salvaguardar al máximo la vida de las personas que se encuentran bajo su custodia (conducta irregular por omisión), que infringe el ordenamiento jurídico legal visto, y el constitucional (art. 2º sobre el deber de proteger la vida).

Por lo antes señalado, considera el despacho que le asiste razón a la parte demandante quien sostuvo que las lesiones que conllevaron a la pérdida de capacidad laboral del interno se dio de manera violenta, en manos de otros reclusos que portaban arma corto punzante, hecho que fue totalmente probado con las diligencias adelantadas por Policía Judicial y antes citadas, así mismo que dichas lesiones se originaron por el proceder negligente del establecimiento penitenciario, habida cuenta que corresponde a los miembros del INPEC actuar de manera diligente, mantener el orden y la seguridad al interior y por fuera del centro de reclusión de los internos cuando estos se encuentren bajo su custodia.

LIQUIDACIONES DE LOS DAÑOS

DAÑO EMERGENTE

Respecto de los perjuicios materiales en su modalidad de daño emergente, no hay lugar a su reconocimiento, toda vez que, dentro del expediente no encuentra el Despacho los medios de conocimiento que respalden los mismos.





Radicado No. 13-001-33-33-008-2016-00221-00

LUCRO CESANTE

El lucro cesante hace referencia al lucro, al dinero, a la ganancia, a la renta que una persona deja de percibir como consecuencia del perjuicio o daño que se le ha causado. Si una persona no hubiera sufrido un daño o perjuicio, se hubiera seguido lucrando sin problemas, lucro que se pierde, que cesa por culpa del daño o del perjuicio, y por supuesto que el responsable será quien causó el daño y el perjuicio, y en algunos casos tendrá que indemnizar a la víctima del daño o perjuicio.

En la deposición de la testigo MELBA CERVANTES GONZÁLEZ (Min 00:05:03 – 00:15:37), se indica que el señor KENIER CABALLERO BERRIO ejerció actividades como albañil, así como otras actividades de la economía informal en las playas de la ciudad, sin que diera a conocer un monto de ingreso concreto, por lo que se tendrá como base el salario mínimo mensual legal vigente, según jurisprudencia reiterada del Consejo de Estado, recordando que los hechos ocurrieron.

Frente a lo anterior precisa el Despacho que, mientras esté establecido el carácter cierto del daño - pérdida o disminución de la capacidad laboral, la víctima tiene derecho a que se le indemnice, a título de lucro cesante, la pérdida o aminoración de la posibilidad que tenía de ganarse la vida en una actividad lucrativa empleando el 100% de su capacidad laboral. Tal razonamiento deriva de entender a la víctima a partir de su dignidad e integridad humanas, que no pueden verse quebrantadas a raíz del daño y que deben permanecer indemnes a pesar de él, para que pueda quedar en una posición frente a la vida y a las posibilidades que ella le ofrezca, como si el daño no hubiera ocurrido o lo más cercano a una situación tal¹.

En el caso bajo análisis se tiene acreditado que como consecuencia de las lesiones sufridas al señor KENIER CABALLERO BERRIO quedó con una pérdida de su capacidad laboral de forma permanente parcial, en una proporción del 22.13%, con base en la cual, procede el Despacho a liquidar tanto el lucro cesante consolidado, como el futuro.

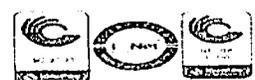
En cuanto al periodo de tiempo a indemnizar, y siendo que se encontraba privado de la libertad, se tendrá en cuenta el lapso que, según las estadísticas, una persona requiere en Colombia para conseguir trabajo luego de haber obtenido su libertad, o acondicionarse en una actividad laboral, el cual la jurisprudencia ha establecido en 35 semanas u 8.75 meses², siendo que cumplió la pena impuesta el día 09 de enero de 2018 (Fols. 401- 402), tal periodo se cumpliría el 10 de septiembre de 2018, no se puede reconocer indemnización debida, consolidada o histórica.

A pesar de lo anterior, y siendo que si tendría derecho a indemnización futura, vencido el término anterior el señor KENIER CABALLERO BERRIO se ha de encontrar en la posibilidad de desempeñar una actividad económicamente productiva, con el uso del 100% de sus capacidades, lo cual no podrá ocurrir en tanto le sobrevino una lesión que lo dejó con su capacidad laboral aminorada; hasta el límite de la vida probable del lesionado³,

¹ Sentencias en ese sentido: Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencia de agosto 17 de 2000, exp. 12123, C.P. Alier Hernández; sentencia de noviembre 22 de 2001, exp. 13121, C.P. Ricardo Hoyos y sentencia de marzo 8 de 2007, exp. 15739, C.P. Ramiro Saavedra Becerra; entre otras.

² Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencia del 4 de diciembre de 2006, expediente 13.168, C.P. Mauricio Fajardo Gómez.

³ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Bogotá D.C., marzo 10 de 2011, Radicación número: 25000-23-26-000-1996-03221-01(19159), C. P. DANILO ROJAS BETANCOURTH.





Radicado No. 13-001-33-33-008-2016-00221-00

Para liquidar el perjuicio se tiene

Salario: \$781.242
Prestaciones sociales (25% del salario): \$195.310
Total ingresos mensuales: \$976.552

Se extrae el **22.13%** (\$216.111) que equivale a la pérdida de la capacidad laboral sufrida por el lesionado.

LUCRO CESANTE FUTURO:

Solicita el demandante que se pague este concepto teniendo en cuenta la expectativa de vida del lesionado de conformidad con la resolución 0497 de 1997. Así pues, El señor KENIER CABALLERO BERRIO nació el día 04 de diciembre de 1988 (fol. 59), de manera que para la fecha en que se profiere la presente sentencia, cuenta con 29 años de vida, por ende, el periodo de vida probable o esperanza de vida para un hombre con esa edad es de 47 años⁴ o su equivalente a 564 meses.

$$S = Ra \frac{(1 + i)^n - 1}{i (1 + i)^n}$$

Para aplicar se tiene:

S	=	Suma a obtener.
Ra	=	Renta actualizada, es decir \$216.111
i	=	Tasa mensual de interés puro o legal, es decir, 0,004867.
n	=	Número de meses transcurridos desde la posibilidad de desempeñar una actividad económicamente productiva hasta la vida probable del lesionado (nacido el 04 de diciembre de 1988), es decir 564 meses.
1	=	Es una constante

$$S = \$216.111 \frac{(1 + 0.004867)^{564} - 1}{0.004867 (1 + 0.004867)^{564}} = \$41.531.398$$

De lo anterior se tiene que el monto total por concepto de lucro cesante, para el señor KENIER CABALLERO BERRIO, es el siguiente:

Indemnización debida:	Indemnización futura:	Total lucro cesante:
\$00.00	\$41.531.398	\$41.531.398

⁴ Resolución No. 1555 de 2010. Superintendencia Financiera.





Radicado No. 13-001-33-33-008-2016-00221-00

DAÑO A LA SALUD:

La jurisprudencia del Consejo de Estado ha considerado que en tratándose de lesiones que producen alteraciones físicas, las personas tienen derecho al reconocimiento de una indemnización adicional a la que se reconoce por el daño moral, categoría de perjuicio que ha sido denominada por el máximo tribunal de lo Contencioso Administrativo como daño a la salud⁵.

La indemnización, en los términos del fallo referido está sujeta a lo probado en el proceso, única y exclusivamente **para la víctima directa**, en cuantía que no podrá exceder de 100 S.M.L.M.V. de acuerdo con la gravedad de la lesión, debidamente motivada y razonada, conforme a la siguiente tabla:

REPARACION DEL DAÑO A LA SALUD REGLA GENERAL	
Gravedad de la lesión	Víctima directa
	S.M.L.M.V.
Igual o superior al 50%	100
Igual o superior al 40% e inferior al 50%	80
Igual o superior al 30% e inferior al 40%	60
Igual o superior al 20% e inferior al 30%	40
Igual o superior al 10% e inferior al 20%	20
Igual o superior al 1% e inferior al 10%	10

Bajo este propósito, el juez debe determinar el porcentaje de la gravedad o levedad de la afectación corporal o psicofísica, debidamente probada dentro del proceso, relativa a los aspectos o componentes funcionales, biológicos y psíquicos del ser humano.

Para lo anterior el juez deberá considerar las consecuencias de la enfermedad o accidente que reflejen alteraciones al nivel del comportamiento y desempeño de la persona dentro de su entorno social y cultural que agraven la condición de la víctima. Para estos efectos, de acuerdo con el caso, se considerarán las siguientes variables:

- La pérdida o anormalidad de la estructura o función psicológica, fisiológica o anatómica (temporal o permanente)
- La anomalía, defecto o pérdida producida en un miembro, órgano, tejido u otra estructura corporal o mental.
- -La exteriorización de un estado patológico que refleje perturbaciones al nivel de un órgano.
- La reversibilidad o irreversibilidad de la patología.
- La restricción o ausencia de la capacidad para realizar una actividad normal o rutinaria.

⁵ Al respecto consultar la sentencia proferida por la Sala Plena de la Sección Tercera el 14 de septiembre 2011, exp 19031, M.P. Enrique Gil Botero.





Radicado No. 13-001-33-33-008-2016-00221-00

- Excesos en el desempeño y comportamiento dentro de una actividad normal o rutinaria.
- Las limitaciones o impedimentos para el desempeño de un rol determinado.
- Los factores sociales, culturales u ocupacionales.
- La edad.
- El sexo.
- Las que tengan relación con la afectación de bienes placenteros, lúdicos y agradables de la víctima.
- Las demás que se acrediten dentro del proceso.

De acuerdo a las lesiones sufridas por KENIER CABALLERO BERRIO, y al dictamen emitido por Medicina Legal, según el cual la victima directa presenta Incapacidad Permanente Parcial (Fol. 381), los perjuicios por concepto de daño a la salud a concederle serán en suma equivalente a **40 SMLMV**.

DAÑO INMATERIAL POR AFECTACIÓN RELEVANTE A BIENES O DERECHOS CONVENCIONAL Y CONSTITUCIONALMENTE AMPARADOS

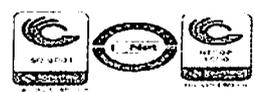
Sea lo primero advertir que la parte actora solicitó la indemnización por **“daño en el proyecto de vida”** y **“daño en la recreación”**, conceptos estos que actualmente, encajan en lo que el Consejo de Estado ha reconocido como Afectación Relevante a Bienes o Derechos Convencional y Constitucionalmente Amparados.

El Despacho advierte que la tipología del perjuicio que se reclama debe analizarse bajo el concepto de afectación de bienes constitucionalmente protegidos, dado que dentro de este, y de conformidad con la jurisprudencia actual de la Sección, se encuentran los derechos o intereses legítimos inmateriales que no están comprendidos dentro de la noción de daño moral o daño a la salud, como los pedidos en el sub lite.

Ahora bien, según sentencia de unificación jurisprudencial del 28 de agosto de 2014, su reconocimiento procederá siempre y cuando, se encuentre acreditada dentro del proceso su concreción y se precise su reparación integral. Se privilegia la compensación a través de medidas reparatorias no indemnizatorias a favor de la víctima directa y a su núcleo familiar más cercano, esto es, cónyuge o compañero(a) permanente o estable y los parientes hasta el 1° de consanguinidad, en atención a las relaciones de solidaridad y afecto que se presumen entre ellos. Debe entenderse comprendida la relación familiar biológica, la civil derivada de la adopción y aquellas denominadas **“de crianza”**.

En casos excepcionales, cuando las medidas de satisfacción no sean suficientes o posibles para consolidar la reparación integral podrá otorgarse una indemnización, única y exclusivamente a la víctima directa, mediante el establecimiento de una medida pecuniaria de hasta 100 SMLMV, si fuere el caso, **siempre y cuando la indemnización no hubiere sido reconocida con fundamento en el daño a la salud**. Este quantum deberá motivarse por el juez y ser proporcional a la intensidad del daño y la naturaleza del bien o derecho afectado.

En este orden de ideas, como quiera que al actor le será reconocida indemnización por daño a la salud, se torna improcedente indemnizar también por el concepto de Afectación Relevante A Bienes O Derechos Convencional Y Constitucionalmente Amparados.





Radicado No. 13-001-33-33-008-2016-00221-00

PERJUICIOS INMATERIALES- DAÑO MORAL.

Solicita la indemnización de daños morales a su favor y de su núcleo familiar, derivados de las lesiones ocasionadas al encontrarse recluido en la Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Mediana Seguridad de Cartagena.

Como se advirtió, está probado el parentesco del señor KENIER CABALLERO BERRIO, con los demás demandantes, así:

Demandante	Prueba
CARINA LUZ UGARRIZA MARRUGO (Compañera Permanente de la Víctima)	Testigo MELBA CERVANTES GONZÁLEZ (Min 00:05:03 – 00:15:37)
FRANCIA ELENA BERRIO PIÑERES (Madre de la Víctima)	Registro Civil (Fol. 59)
SERGIO ANTONIO CANALLERO ARNEDO (Padre de la Víctima)	Registro Civil (Fol. 59)
ANA CECILIA ARNEDO CABEZAS (Abuela de la Víctima)	Registro Civil (Fol. 61)
YEIMY PATRICIA CABALLERO BERRIO (Hermana de la Víctima)	Registro Civil (Fol. 60)
DAYANA SOFIA AREVALO CABALLERO (Hermana de la Víctima)	Registro Civil (Fol. 62)
LINDA LUCIA ANGULO CABALLERO (Sobrina de la Víctima)	Registro Civil (Fol. 64)
VALERY SOFIA AREVALO CABALLERO (Sobrina de la Víctima)	Registro Civil (Fol. 66)
VALERIA AREVALO CABALLERO (Sobrina de la Víctima)	Registro Civil (Fol. 65)
MONICA CABALLERO POSSO (Tía de la Víctima)	No se demuestra vínculo
SORAYA DE JESUS CABALLERO POSSO (Tía de la Víctima)	Registro Civil (Fol. 71)
YDIDA CABALLERO POSSO (Tía de la Víctima)	Registro Civil (Fol. 72)
YANET DE LAS MERCEDES CABALLERO POSSO (Tía de la Víctima)	Registro Civil (Fol. 75)
SHIRLEY CABALLERO POSSO (Tía de la Víctima)	Registro Civil (Fol. 74)
EDGARDO RAFAEL CABALLERO POSSO (Tío de la Víctima)	Registro Civil (Fol. 70)
TRINIDAD DIVINA BERRIO PIÑERES (Tía de la Víctima)	Registro Civil (Fol. 68)
YOLANDA BERRIO PIÑERES (Tía de la Víctima)	No se demuestra vínculo
ERNEDA BERRIO PIÑERES (Tía de la Víctima)	Registro Civil (Fol. 63)
ROGER BERRIO PIÑERES (Tío de la Víctima)	Registro Civil (Fol. 366)
BELLA ARLINE FIGUEROA BERRIO	Registro Civil (Fol. 76)





Radicado No. 13-001-33-33-008-2016-00221-00

(Prima de la Víctima)	
OSCAR LUIS GUTIEREZ BERRIO (Primo de la Víctima)	Registro Civil (Fol. 67)
CRISTIAN DAVID BERRIO BERNAL (Primo de la Víctima)	Registro Civil (Fol. 69)

Se destaca que respecto a las señoras MONICA CABALLERO POSSO y YOLANDA BERRIO PIÑERES, no se demostró parentesco o vínculo afectuoso alguno.

Determinado lo anterior, según la jurisprudencia del Honorable Consejo de Estado, en los eventos en los que una persona fallece o sufre una lesión y ésta es imputable al Estado, ello genera a cargo de éste, la indemnización de perjuicios morales, de tal manera que las personas que se sientan perjudicadas por dicha situación y hagan parte del núcleo familiar más cercano, pueden reclamar la indemnización de estos perjuicios acreditando el parentesco con la víctima directa del daño, pues éste se convierte en un indicio suficiente para tener por demostrado el perjuicio moral sufrido, siempre que no hubieren pruebas que indiquen o demuestren lo contrario.

Para el efecto se fija como referente en la liquidación del perjuicio moral, en los eventos de lesiones, la valoración de la gravedad o levedad de la lesión reportada por la víctima. Su manejo se ha dividido en seis (6) rangos⁶:

REPARACION DEL DAÑO MORAL EN CASO DE LESIONES					
	NIVEL 1	NIVEL 2	NIVEL 3	NIVEL 4	NIVEL 5
GRAVEDAD DE LA LESIÓN	Victima directa y relaciones afectivas conyugales y paterno-filiales	Relación afectiva del 2º de consanguinidad o civil (abuelos, hermanos y nietos)	Relación afectiva del 3º de consanguinidad o civil	Relación afectiva del 4º de consanguinidad o civil.	Relaciones afectivas no familiares - terceros damnificados
	S.M.L.M.V.	S.M.L.M.V.	S.M.L.M.V.	S.M.L.M.V.	S.M.L.M.V.
Igual o superior al 50%	100	50	35	25	15
Igual o superior al 40% e inferior al 50%	80	40	28	20	12
Igual o superior al 30% e inferior al 40%	60	30	21	15	9
Igual o superior al 20% e inferior al 30%	40	20	14	10	6
Igual o superior al 10% e inferior al 20%	20	10	7	5	3
Igual o superior al 1% e inferior al 10%	10	5	3,5	2,5	1,5

Bajo los lineamientos antes expuestos, los perjuicios morales a conceder por las lesiones que conllevaron a pérdida de capacidad laboral del señor KENIER CABALLERO BERRIO serán los siguientes:

NOMBRE	SMMLV
KENIER CABALLERO BERRIO (Víctima Directa)	40 SMLMV

⁶ Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera. DOCUMENTO FINAL APROBADO MEDIANTE ACTA DEL 28 DE AGOSTO DE 2014 REFERENTES PARA LA REPARACIÓN DE PERJUICIOS INMATERIALES. Documento ordenado mediante Acta No. 23 del 25/sep./2013 con el fin de recopilar la línea jurisprudencial y establecer criterios unificados para la reparación de los perjuicios inmateriales.





Radicado No. 13-001-33-33-008-2016-00221-00

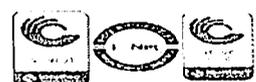
CARINA LUZ UGARRIZA MARRUGO (Compañera Permanente de la Víctima)	40 SMLMV
FRANCIA ELENA BERRIO PIÑERES (Madre de la Víctima)	40 SMLMV
SERGIO ANTONIO CABALLERO ARNEDO (Padre de la Víctima)	40 SMLMV
ANA CECILIA ARNEDO CABEZAS (Abuela de la Víctima)	20 SMLMV
YEIMY PATRICIA CABALLERO BERRIO (Hermana de la Víctima)	20 SMLMV
DAYANA SOFIA AREVALO CABALLERO (Hermana de la Víctima)	20 SMLMV
LINDA LUCIA ANGULO CABALLERO (Sobrina de la Víctima)	14 SMLMV
VALERY SOFIA AREVALO CABALLERO (Sobrina de la Víctima)	14 SMLMV
VALERIA AREVALO CABALLERO (Sobrina de la Víctima)	14 SMLMV
SORAYA DE JESUS CABALLERO POSSO (Tía de la Víctima)	14 SMLMV
YDIDA CABALLERO POSSO (Tía de la Víctima)	14 SMLMV
YANET DE LAS MERCEDES CABALLERO POSSO (Tía de la Víctima)	14 SMLMV
SHIRLEY CABALLERO POSSO (Tía de la Víctima)	14 SMLMV
EDGARDO RAFAEL CABALLERO POSSO (Tío de la Víctima)	14 SMLMV
TRINIDAD DIVINA BERRIO PIÑERES (Tía de la Víctima)	14 SMLMV
ERNEDA BERRIO PIÑERES (Tía de la Víctima)	14 SMLMV
ROGER BERRIO PIÑERES (Tío de la Víctima)	14 SMLMV
BELLA ARLINE FIGUEROA BERRIO (Prima de la Víctima)	10 SMLMV
OSCAR LUIS GUTIEREZ BERRIO (Primo de la Víctima)	10 SMLMV
CRISTIAN DAVID BERRIO BERNAL (Primo de la Víctima)	10 SMLMV

COSTAS

El artículo 188 del CPACA, dispone que "Salvo en los procesos en que se ventile un interés público, la sentencia dispondrá sobre la condena en costas, cuya liquidación y ejecución se regirán por las normas del Código de Procedimiento Civil".

El numeral 1 del artículo 365 del C.G.P., dispone un régimen objetivo de condena en costas en los siguientes términos: "Se condenará en costas a la parte vencida en el proceso, o a quien se le resuelva desfavorablemente el recurso de apelación, casación, queja, súplica, anulación o revisión que haya propuesto. Además, en los casos especiales previstos en este código". Por su parte el numeral 2 de dicha norma, señala que "La condena se hará en sentencia o auto que resuelva la actuación que dio lugar a aquella".

Teniendo en cuenta que en la sentencia debe fijarse el valor de las agencias en derecho a ser incluida en la respectiva liquidación, el Despacho tendrá en cuenta lo normado para la materia en el ACUERDO No. PSAA16-10554 del 05 de agosto de 2016 de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.





Radicado No. 13-001-33-33-008-2016-00221-00

5. DECISIÓN

Por lo anterior, el Juzgado Octavo Administrativo Oral del Circuito de Cartagena, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

FALLA:

PRIMERO: Declárase a la **NACIÓN – INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO – INPEC** responsable administrativamente de los daños causados a los demandantes **KENIER CABALLERO BERRIO, CARINA LUZ UGARRIZA MARRUGO, FRANCIA ELENA BERRIO PIÑERES, SERGIO ANTONIO CABALLERO ARNEDEO, ANA CECILIA ARNEDEO CABEZAS, YEIMY PATRICIA CABALLERO BERRIO, DAYANA SOFIA AREVALO CABALLERO, LINDA LUCIA ANGULO CABALLERO, VALERY SOFIA AREVALO CABALLERO, VALERIA AREVALO CABALLERO, SORAYA DE JESUS CABALLERO POSSO, YDIDA CABALLERO POSSO, YANET DE LAS MERCEDES CABALLERO POSSO, SHIRLEY CABALLERO POSSO, EDGARDO RAFAEL CABALLERO POSSO, TRINIDAD DIVINA BERRIO PIÑERES, ERNEDA BERRIO PIÑERES, ROGER BERRIO PIÑERES, BELLA ARLINE FIGUEROA BERRIO, OSCAR LUIS GUTIEREZ BERRIO y CRISTIAN DAVID BERRIO BERNAL**, como consecuencia de las lesiones padecidas por el señor **KENIER CABALLERO BERRIO**, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Como consecuencia de la declaración anterior, se condena a la **NACIÓN – INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO – INPEC**, a pagar por concepto de perjuicios, las sumas que a continuación se relacionan y a favor de las personas que se indican:

DAÑO MATERIAL- LUCRO CESANTE

A favor de **KENIER CABALLERO BERRIO**:

Indemnización futura:
\$41.531.398.

Son **CUARENTA Y UN MILLONES QUINIENTOS TREINTA Y UN MIL TRESCIENTOS NOVENTA Y OCHO PESOS (\$41.531.398.)**.

DAÑO INMATERIAL.

➤ **PERJUICIO MORAL.**

NOMBRE	SMMLV
---------------	--------------





Radicado No. 13-001-33-33-008-2016-00221-00

KENIER CABALLERO BERRIO (Víctima Directa)	40 SMLMV
CARINA LUZ UGARRIZA MARRUGO (Compañera Permanente de la Víctima)	40 SMLMV
FRANCIA ELENA BERRIO PIÑERES (Madre de la Víctima)	40 SMLMV
SERGIO ANTONIO CABALLERO ARNEDO (Padre de la Víctima)	40 SMLMV
ANA CECILIA ARNEDO CABEZAS (Abuela de la Víctima)	20 SMLMV
YEIMY PATRICIA CABALLERO BERRIO (Hermana de la Víctima)	20 SMLMV
DAYANA SOFIA AREVALO CABALLERO (Hermana de la Víctima)	20 SMLMV
LINDA LUCIA ANGULO CABALLERO (Sobrino de la Víctima)	14 SMLMV
VALERY SOFIA AREVALO CABALLERO (Sobrino de la Víctima)	14 SMLMV
VALERIA AREVALO CABALLERO (Sobrino de la Víctima)	14 SMLMV
SORAYA DE JESUS CABALLERO POSSO (Tía de la Víctima)	14 SMLMV
YDIDA CABALLERO POSSO (Tía de la Víctima)	14 SMLMV
YANET DE LAS MERCEDES CABALLERO POSSO (Tía de la Víctima)	14 SMLMV
SHIRLEY CABALLERO POSSO (Tía de la Víctima)	14 SMLMV
EDGARDO RAFAEL CABALLERO POSSO (Tío de la Víctima)	14 SMLMV
TRINIDAD DIVINA BERRIO PIÑERES (Tía de la Víctima)	14 SMLMV
ERNEDA BERRIO PIÑERES (Tía de la Víctima)	14 SMLMV
ROGER BERRIO PIÑERES (Tío de la Víctima)	14 SMLMV
BELLA ARLINE FIGUEROA BERRIO (Prima de la Víctima)	10 SMLMV
OSCAR LUIS GUTIEREZ BERRIO (Primo de la Víctima)	10 SMLMV
CRISTIAN DAVID BERRIO BERNAL (Primo de la Víctima)	10 SMLMV

PERJUICIOS POR DAÑO A LA SALUD.

A favor de **KENIER CABALLERO BERRIO**, el equivalente a **40 SMLMV**.

TERCERO: Negar las demás pretensiones.

CUARTO: Esta sentencia se cumplirá conforme a lo dispuesto en los artículos 187, 192 y 193 CPACA.

QUINTO: Condénese en costas.



415

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CARTAGENA
SIGCMA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Radicado No. 13-001-33-33-008-2016-00221-00

SEXTO: Una vez en firme ésta sentencia, expídase copias para su cumplimiento, devuélvase a la parte el remanente de los gastos del proceso si lo hubiere y archívese el expediente dejando las constancias del caso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

ENRIQUE ANTONIO DEL VECCHIO DOMÍNGUEZ
Juez

